

Poder Judicial de la Nación

RESOLUCIÓN N°: ³⁷⁵...../13.-

///nos Aires, 4 de julio de 2013.-

MARIA SERVINI DE CUBRIA
JUEZ FEDERAL

CARLOS M. PASQUALI
PROSECRETARIO ELECTORAL
AD HOC

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la presente causa caratulada: "*...*"
... *s/acción de amparo c/Estado Nacional –*
Código Electoral Nacional- art. 3º inc. "e", Expte. n° 34.722/13 del registro
de causas de la Secretaría Electoral de Capital Federal, y

CONSIDERANDO:

I. Que el Procurador Penitenciario de la Nación, en el ejercicio de las atribuciones y derechos que le confieren las leyes 25.857 y 26.827 cumplió en remitir un conjunto de peticiones de personas condenadas y privadas de la libertad, quienes por derecho propio se presentan y solicitan ser incluidas en el padrón electoral y votar en las próximas elecciones.-

En dicho oficio manifiesta: "*Los escritos que se acompañan (...) fueron rubricados y/o completados por cada persona interesada en presencia de personal de este Organismo y luego de que le fuera explicado el alcance de sus derechos electorales en el marco de diversas actividades de difusión de derechos en distintas unidades durante mayo pasado.*"

Es así, que con dicha comunicación acompaña diecinueve presentaciones del mismo tenor correspondientes a los ciudadanos *...*
...
MIL 23.245.000, Victoria A. Melzquez, MIL 23.113.450, *...*
MIL 23.150.555, *...* MIL 23.001.483, Gonzalo *...*
MIL 23.240.337, *...* MIL 23.101.000, *...*
MIL 20.213.562, *...* MIL 20.944.697, *...*
MIL 23.330.462, *...* MIL 23.024.024, *...*
MIL 23.237.811, *...* MIL 24.170.990, *...*
MIL 23.165.841, *...* MIL 23.113.347, *...*
MIL 23.050.810, *...* MIL 23.113.347, *...*
MIL 23.113.347.-

USO OFICIAL

Ello así, a fin de interponer acción expedita y rápida para votar en las próximas elecciones, en los términos de los artículos 1, 2, 5, 6, 8, 23, 25, 29 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1, 16, 18, 19, 22, 28, 37 y 43 de la Constitución Nacional, y concordantes de los demás instrumentos de derechos humanos, como así también solicitan se declare la inconstitucionalidad de los arts. 12 y 19 inc. 2º del Código Penal y 3º inc. "e" Código Electoral Nacional, en tanto provocan la exclusión del padrón de los mismos.-

Fundamentan su postura manifestando que, *"La Constitución Nacional asegura el sufragio universal, igual, secreto y obligatorio y garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, 'con arreglo a las leyes que se dicten en su consecuencia' (...) La regulación del derecho a votar debe ser razonable y no puede significar una restricción genérica del derecho (...) Sería incorrecta, además, cualquier interpretación de la ley que restrinja o desconozca los derechos o libertades individuales (...) o consagre una solución discriminatoria. (...) La CN y los instrumentos de derechos humanos también establecen el principio de culpabilidad por acto e impiden que una sanción trascienda a la persona condenada, o imponga restricciones innecesarias, excesivas o injustificadas...*

...Los artículos 12 y 19.2 y el 3.e CEN, sin embargo, establecen de modo automático general y sin excepción, la prohibición absoluta de votar de quienes hemos recibido una condena penal. De tal modo, consagran un sistema electoral reñido con la Constitución y el derecho de los derechos humanos, al excluir a las personas condenadas del padrón electoral.

Las previsiones del artículo 12 CP asociadas a la pena son seriamente criticadas en la doctrina, y esas críticas son aplicables, naturalmente, a la específica prohibición electoral...

...La prohibición electoral cuestionada tampoco permite presumir ni avanzar ninguna finalidad social razonable (...) la función resocializadora 'difícilmente pueda alcanzarse amputando los lazos que unen a los sujetos privados de su libertad con el resto de la sociedad'. Tampoco considerando a la pena como medida de seguridad se advierte la utilidad de la proscripción electoral.

Poder Judicial de la Nación

MARIA SERVIN de CUBRIL
JUR. FEDERAL

CARLOS M. PASCUALI
PROSECRETARIO ELECTORAL
AD HOC

La prohibición de votar, más bien, parece ser de la mano de un puro componente retributivo e infamante. Un elemento adicional tendiente a mortificar aún mas al condenado, prohibiéndole participar en el decisión pública y hundiéndolo, en los hechos, a una suerte de muerte cívica, o humillando su dignidad al juzgarlo incapaz de emitir un voto válido...

...En definitiva, se trata de considerar a la persona condenada como sujeto de derecho en una comunidad plural y democrática, a pesar de la ofensa cometida...

...Por lo expuesto solicito: 1. Declare la inconstitucionalidad de los arts. 12 y 19.2 CP y 3.e CEN y me autorice a sufragar en las próximas elecciones disponiendo, a tal fin, de todas las medidas necesarias para el ejercicio de mi derecho...". (cfr. fs. 2 vta.)-

A fs. 8 se corrió vista al Sr. Procurador Fiscal Electoral, quien a fs. 19/22 dictaminó que, *"...Debe señalarse que la interpretación del artículo 37 que realizan los accionantes en nada resulta absoluto, pues el mismo artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica) elevado al rango infra constitucional (...) claramente adelanta en su inciso segundo, la posibilidad de que la ley reglamente el ejercicio de los derechos y oportunidades referida a la participación política estableciendo como causal la (...) o condena por juez competente en proceso penal..."*

Así, la supuesta violación a los derechos de los condenados a emitir el sufragio, en nada afecta el derecho de participación regido por nuestra Constitucional Nacional, pues claramente la imposición de la privación de los derechos políticos como accesoria a la condena, se encuentra fundamentada en la previsiones que el estado nacional adopta, a través de uno de los poderes del estado, por lo cual acoger el planteo introducido no solo sería inmiscuirse en la fundamentación del sistema punitivo, sino que se intentaría utilizar algunos efectos de una decisión punitiva, como supuestos, en forma separada de la condena principal.

Por las razones expuestas, esta Fiscalía estima conveniente que V.S. rechace el amparo interpuesto"-

A fs. 36/52 obra glosado el informe del Dr. Alejandro Patricio Amaro en representación del Estado Nacional, conjuntamente con el patrocinio letrado de los Dres. Héctor J. Bavasso y Alberto F. Otero, quien

luego de efectuar una negativa genérica de los hechos manifiesta que, “...El planteo efectuado por el actor no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad de la excepcional vía de amparo...

...la acción se funda en un criterio interpretativo. Pero no existe una violación constitucional por parte de las leyes como se alega. También pone en evidencia, que la pretensión del accionante es utilizar un medio procesal como instrumento para que el Poder Judicial sustituya al Congreso en la función de legislar, con el agravante que solo lo hace en virtud de su discrepancia con el criterio expresado en las normas por el órgano legislativo, conforme los preceptos constitucionales.

En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos que forma el bloque de constitucionalidad, en virtud de su incorporación en el artículo 75 inc. 22) de la Constitución Nacional, establece en su artículo 23 ‘Derechos Políticos’ entre los que se encuentran el de votar y ser elegido, que pueden reglamentarse su ejercicio, entre otras razones por condena, por juez competente, en proceso penal. De modo que surge expresamente el respaldo constitucional de las normas atacadas.

Es decir, como se verá no existe colisión alguna entre las leyes impugnadas y la Constitución Nacional, solo hay por parte del amparista desacuerdo con el contenido de la ley, y consecuentemente, la pretensión de demostrar una inconstitucionalidad inexistente a través de especulaciones y conjeturas retóricas que no demuestran en lo más mínimo que los artículos atacados violen algún precepto constitucional y menos aun que puedan considerarse como una forma de discriminación...

...una de las funciones del Congreso, radica en dictar leyes, en virtud del criterio político propio del órgano, que no puede ser sustituido por el Poder Judicial ni revisado, salvo arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, circunstancias que no se verifican en absoluto en el sub examine...”.-

Asimismo, interpuso falta de legitimación pasiva indicando que “...Para estar legitimado para pretender o ser demandado en juicio, es necesario ser titular de la relación jurídica invocada. En el caso de la legitimación pasiva, el demandado debe ser aquel quien, en caso de prosperar la demanda, está obligado a satisfacer la pretensión del actor, receptada en la sentencia.

Poder Judicial de la Nación

LA PRESIDENCIA
JULIO
SECRETARÍA DE
GENERAL

CARLOS M. PASCUALI
PROSECRETARIO ELECTORAL
AD HOC

A poco que se analiza el planteo del actor en su demanda, y sin perjuicio de que no existe en la misma fundamentación suficiente, se advierte que el cuestionamiento es en relación a las leyes sancionadas por el Congreso de la Nación.

La cuestión, por lo tanto resulta ajena a la esfera de facultades y competencias del Poder Ejecutivo Nacional, y por ende nada puede hacer al respecto mi parte, sin desmedro del principio de la división de poderes.

De manera tal que si el amparista sostiene que una determinada ley resulta inconstitucional, no es al Poder Ejecutivo nacional a quien debe dirigir la demanda.

Dado que el Poder Ejecutivo, en modo alguno resulta titular de la relación jurídica invocada, y que de ninguna manera podría satisfacer una pretensión relacionada con la presunta inconstitucionalidad de una ley del Congreso cuya aplicación no está a cargo, carece de legitimación pasiva para ser demandado en este juicio...

...La ausencia de legitimación pasiva del PEN, impide el dictado de una sentencia condenatoria en su contra... "-

Por último agrega que, "...El control judicial sobre la constitucionalidad de las leyes no faculta a los jueces a inmiscuirse en el examen de la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones, ya que no corresponde a los jueces ejercer una jurisdicción 'sustantiva'...

... 'El control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa requiere que el requisito de la existencia de un 'caso' sea observado rigurosamente, no para eludir cuestiones de repercusión pública sino para la trascendente preservación del principio de división de poderes, al excluir al Poder Judicial de una atribución que, como la de expedirse en forma general sobre la constitucionalidad de las normas emitidas por los otros departamentos del gobierno, no le ha sido reconocida por el art. 116 de la Constitución nacional' .-

USO OFICIAL

II. Que razones de método conducen a considerar, en primer término, las objeciones del señor Fiscal Electoral y de la demandada, cuestionando la procedencia de la vía intentada.

Entiendo que en este punto, es aplicable lo resuelto por el Máximo Tribunal de la Nación en oportunidad de pronunciarse sobre el amparo interpuesto por el señor Emilio Fermín Mignone, en su condición de representante del Centro de Estudios Legales y Sociales, a efectos de que las personas detenidas sin condena pudieran ejercer su derecho al sufragio activo.

En aquella ocasión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo: *“Más allá del nomen juris empleado, mediante el pedido de declaración de inconstitucionalidad del art. 3, inc. d, del Código Electoral Nacional la actora pretende la modificación de una situación legal en la que se encuentran quienes están detenidos sin condena, en lo que hace al ejercicio de su derecho constitucional a votar. Si bien la actora inició la presente acción invocando las normas del amparo del art. 43, primer párrafo de la Constitución Nacional, cabe recordar que la misma norma dispone en el párrafo cuarto ‘cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuere la libertad física o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención [...] la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor...’ (art. 43, cuarto párrafo, Constitución Nacional), situación compatible con lo que es objeto de decisión. Que en este marco, corresponde concluir que la actora se encuentra legitimada para demandar como lo ha hecho, pues los beneficiarios de la presente acción son personas en condiciones de detención y la lesión al derecho que buscan tutelar se integra con la restricción provisoria de la libertad. 7º) Que tampoco pueden ser estimadas las restantes objeciones formales, esto es, si la acción promovida requería de mayor debate o prueba o si había sido o no deducida dentro del plazo de caducidad. La primera, en tanto resultaría un exceso ritual manifiesto derivar el caso de autos que, sustancialmente es una cuestión de puro derecho –determinar si el art. 3º inc. d del Código Electoral Nacional es compatible con la Constitución Nacional y los tratados internacionales- a otros carriles procesales ordinarios...” (M. 1486. XXXVI. M. 1491. XXXVI. RECURSO DE HECHO. Mignone, Emilio Fermín s/ promueve acción de amparo.).*

Poder Judicial de la Nación

MARÍA SERVIN de CURRIA
JUEZ GENERAL

CARLOS M. PASCUALI
PROSECRETARIO ELECTORAL
AD HOC

En consecuencia, entiendo que el amparo es el cauce hábil para resolver la controversia que aquí se plantea, por cuanto no advierto la existencia de una vía más idónea e igual de expedita para canalizar el reclamo -salvo, la acción de habeas corpus-, y mucho menos, si se tienen en cuenta los plazos perentorios del cronograma electoral en curso y lo inminente de las elecciones.

III. Que sentado ello, analizaré la falta de legitimación pasiva planteada por la demandada, la que estimo, no puede prosperar.

La actora demanda del Estado Nacional, que le otorgue la posibilidad de ejercer efectivamente su derecho constitucional al sufragio, tutelado por el artículo 37 de la Constitución Nacional.-

Para ello, plantea la inconstitucionalidad de los artículos de las normas infraconstitucionales que entiende, se encuentran en pugna con la Ley Fundamental.-

En definitiva, la declaración de inconstitucionalidad es la herramienta a la que se ha echado mano, pero el fin de la acción es la posibilidad fáctica de votar. Y en caso de hacerse lugar a esa pretensión, sería el Ministerio del Interior y Transporte, como brazo ejecutor de las funciones que le competen al Poder Ejecutivo Nacional en la organización de la elección, el que debería llevar a la práctica las medidas pertinentes.-

Ello así, en los términos de la Ley de Ministerios (texto conforme Ley 26.338) en cuento establece: "*Artículo 17.- Compete al Ministerio del Interior asistir al Presidente de la Nación, y al Jefe de Gabinete de Ministros, en orden a sus competencias, en todo lo inherente al gobierno político interno y al ejercicio pleno de los principios y garantías constitucionales, asegurando y preservando el régimen republicano, representativo y federal, y en particular: (...) 9. Entender, a los efectos prescriptos en los artículos 37, 38, 39 y 40 de la Constitución Nacional, en lo relacionado con el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, al régimen electoral, al de los partidos políticos y su financiamiento, al derecho de iniciativa y a la consulta popular. 10. Entender en lo relacionado con la programación y ejecución de la legislación electoral, el empadronamiento de los ciudadanos, la organización,*

conducción y control del Registro Nacional de las Personas y las leyes de amnistías políticas."

IV. Dicho esto, es que analizaré las normas tachadas de inconstitucionalidad.-

El artículo 3º del Código Electoral Nacional, establece que "Están excluidos del padrón electoral: (...) e) los condenados por delitos dolosos a pena privativa de la libertad, y, por sentencia ejecutoriada, por el término de la condena..."-.

Por su parte, el artículo 12º del Código Penal -en relación a la materia que aquí se cuestiona- dispone que "La reclusión y la prisión por más de tres años llevan como inherente la inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, la que podrá durar hasta tres años más, si así lo resuelve el tribunal, de acuerdo con la índole del delito..."-.

Finalmente, la última de las normas atacadas, el artículo 19º inciso 2º del cuerpo legal citado en el párrafo que antecede, reza que "La inhabilitación absoluta importa: (...) La privación del derecho electoral"-.

En efecto, comunicadas las condenas por los magistrados penales a los jueces federales con competencia electoral y confrontadas aquellas con el artículo 3º del Código Electoral Nacional, en caso de que se den los presupuestos allí establecidos, se inhabilita en el ejercicio de los derechos políticos al ciudadano en cuestión, lo que se traduce en su exclusión del padrón de electores. Ello así, hasta su rehabilitación, una vez cumplido el término legal de la inhabilitación electoral.-

Ahora bien, el primer interrogante que se plantea es el siguiente: las normas atacadas, ¿contradican los preceptos constitucionales y las disposiciones de los tratados internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional, previstos por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, que la complementan? ¿Son las normas cuestionadas razonables?

La Carta Magna garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia e impone el sufragio universal, igual, secreto y obligatorio (artículo 37).-

Poder Judicial de la Nación

MARIA SERVINI de CUBRIA
JUEZ FEDERAL

CARLOS M. PASCUALI
PROSECRETARIO ELECTORAL
AD HOC

Así, la Ley Fundamental garantiza el ejercicio de los derechos políticos (activo y pasivo), pero sujeta ese ejercicio a las leyes reglamentarias que dicte el Congreso de la Nación.-

En complemento, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23.2, establece que la reglamentación del ejercicio de los derechos políticos solo puede tener lugar en virtud de condena dictada por juez competente, en el marco de un proceso penal.-

En efecto, establece el artículo citado "1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal".-

Entonces, la Constitución Nacional garantiza los derechos políticos, a los que reconoce ser susceptibles de reglamentación por parte del Congreso de la Nación, mientras que la Convención Americana sobre Derechos Humanos – complementaria de las disposiciones constitucionales-, enumera taxativamente las siete razones por las que esas leyes reglamentarias pueden restringir el ejercicio de los derechos políticos, siendo la última de las mencionadas la condena por juez competente, en proceso penal.-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en oportunidad de analizar el inciso del artículo 3º del Código Electoral que impedía ejercer el derecho al voto a los detenidos sin condena (cuya inconstitucionalidad allí declarararía), advirtió que "el adverbio de modo 'exclusivamente' utilizado por el art. 23 de la convención citada, denota que el elenco de casos en los cuales se permite la reglamentación por ley interna del ejercicio de los denominados derechos políticos, constituye un número cerrado y, por su propia naturaleza, de interpretación restrictiva, por lo cual toda ampliación que la ley nacional haga de dicho elenco resulta contraria al instrumento internacional.-

Que desde tal perspectiva, teniendo en cuenta que la Convención Americana sobre Derechos Humanos solamente alude a los casos de ‘condena, por juez competente en proceso penal’, resulta prístino que la exclusión del padrón electoral referente a ‘...los detenidos por orden de juez competente mientras no recuperen su libertad...’ (categoría que el Código Electoral Nacional distingue claramente de los ‘...condenados por delitos dolosos a pena privativa de la libertad, y por sentencia ejecutoriada, por el término de la condena...’ –art. 3, inc. e-) no se ajusta a las directivas de dicho instrumento internacional, cuya superior jerarquía normativa deben los jueces declarar (art. 31 de la Constitución Nacional)” (del voto de los dres. Fayt y Petracchi en el caso Mignone.-

En definitiva, a la hora de reglamentar los derechos políticos, el Congreso -al ser considerados éstos derechos inherentes a las personas-, debe tener como norte su plena vigencia y efectivo ejercicio, pudiendo sólo limitarlos en el marco de los tópicos que expresa y taxativamente le habilita la Convención Americana sobre Derechos Humanos -en la especie, la condena de un juez en el marco de un proceso penal.-

Así, “Los derechos políticos son derechos que requieren para adquirir eficacia de una regulación normativa, la que el Estado Parte se encuentra obligado a implementar, sin lo cual no es posible asegurar su ejercicio a toda persona que tenga el carácter de ciudadano y forme parte del cuerpo político de la sociedad. Tal normativa jurídico positiva debe desarrollarse dentro del marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contenida en el artículo 23, respetando los atributos y garantías de los derechos políticos que en ella se establecen, lo que deja un margen limitado de apreciación a los Estados Partes” (Nogueira Alcalá, Humberto, “Informe pericial caso López Mendoza vs. Venezuela de Dr. Humberto Nogueira Alcalá”, Estudios Constitucionales, Año 9, N° 1, 2011, págs. 339-362, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca).-

En suma, el Poder Legislativo, al hacer uso de su poder reglamentario, puede restringir o limitar el ejercicio de los derechos políticos, exclusivamente en los casos que la Convención Americana sobre Derechos Humanos lo habilita expresamente.-

Poder Judicial de la Nación

MARIA SERVA DE CUBRIA
JUEZ FEDERAL

CARLOS M. PASQUALI
PROSECRETARIO ELECTORAL
AD HOC

En ese sentido, entiendo que la inhabilitación electoral de aquellos ciudadanos que fueron condenados por su "juez natural", en el marco de un proceso penal, en el que se observaron todas las garantías del "debido proceso", resulta una restricción razonable al ejercicio del derecho al sufragio activo, y por ello las normas cuestionadas del Código Electoral Nacional y del Código Penal de la Nación, no contradicen ni menoscaban el texto de la Constitución Nacional ni exceden los límites de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-

V. Que en definitiva, habiendo concluido la constitucionalidad de las normas atacadas, entiendo que, además, la modificación del criterio restrictivo en relación al ejercicio del derecho al sufragio positivo por parte de los condenados contemplado por las prescripciones del artículo 3 del Código Electoral Nacional, es una atribución exclusiva de los poderes políticos del Estado, por cuanto es una cuestión de política legislativa.-

Y en este sentido, no puede pasarse por alto que la legislación electoral ha sido revisada, y en algunos casos reformada, por el Poder Legislativo desde la sanción del Código Electoral Nacional (Ley 19.945) hasta el día de hoy.-

En efecto, un hito en el tema que nos ocupa, es la declaración de inconstitucionalidad del inciso d del art. 3º del Código Electoral efectuada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 9 de abril de 2002, oportunidad en la que, además urgió "al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo a que adopten las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho a votar de los detenidos no condenados y en este marco, esta Corte considera prudente disponer que este derecho sea implementado por las autoridades competentes dentro del plazo de seis meses." (caso Mignone, ya citado).-

Desde entonces, el Congreso de la Nación revisó al menos seis veces el Código Electoral Nacional (leyes 25.610, 25.658, 25.858, 25.983, 26.571 y 26.744) e incluso, modificó el artículo 3, pero cierto es que no levantó las restricciones atacadas -inciso "e"-.-

En tal sentido la ley 25.858 derogó los incisos d, h, j y k del artículo 3º; incorporó al Código el artículo 3 bis que establece el modo en que los procesados privados de libertad emitirán su voto y determinó que ese derecho

USO OFICIAL

no entraría en vigencia hasta que el Poder Ejecutivo no dictara el correspondiente decreto reglamentario –al que le impuso un plazo máximo de 24 meses a partir de la publicación- (arts. 3, 4 y 5 respectivamente).

Puntualmente, la anteúltima reforma –Ley de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral- trajo consigo grandes modificaciones, cambios estructurales del sistema hasta entonces imperante, y puntualmente, bajo el Título IV “Modernización del Código Electoral Nacional”, modificó el inciso a y derogó el inciso b del artículo 3 (arts. 72 y 73, respectivamente, de la ley citada), pero dejó en pie la prohibición aquí atacada.-

Asimismo, el Congreso de la Nación sancionó el 31 de octubre de 2012, la Ley de Ciudadanía Argentina n° 26.774, promulgada por el Poder Ejecutivo el 1° de noviembre de 2012 que modificó las Leyes N° 346, 17.671, 19.945, 23.298, 25.432, 26.215 y 26.571, y reformó los artículos 1, 6, 12, 15, 18, 25, 26, 28, 29, 33, 35, 41, 43, 61, 68, 72, 73, 75, 75 bis, 86, 87, 88, 89, 92, 94, 95, 112, 125, 127 y 137 de la ley 19.945; es decir del Código Electoral Nacional.-

Dicho cuerpo normativo fue modificado, sin alterarse la política sustentada hasta entonces respecto del tema que nos ocupa, demostrándose a las claras que, una vez, mas no existió voluntad de parte del Legislador de modificar la política restrictiva de no habilitación del derecho de sufragio de los condenados por sentencia firme y ejecutoriada.-

VI. En definitiva, partiendo de la constitucionalidad de las normas atacadas, conforme lo expuesto precedentemente, entiendo que el único modo de suspender la aplicación de aquellas, podría darse en el ámbito parlamentario.-

En efecto, vislumbro como el único cambio viable la participación o elaboración de un proyecto de ley -a través de los canales idóneos- para así propender a su estudio, análisis y discusión en el Parlamento, y que luego, en caso de haber persuadido a las cámaras del Congreso, se sancione la ley por la que se proceda a la derogación de la restricción atacada.

Hasta entonces, no puede resolverse en sede judicial lo que es exclusiva y excluyente atribución de los poderes políticos del Estado, en tanto

Podex Judicial de la Nación

el texto actual de la normativa, se ajusta a la Constitución Nacional y a los tratados internacionales sobre Derechos Humanos con jerarquía constitucional.-

Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia sostiene que la declaración de inconstitucionalidad de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y es sólo, en consecuencia, practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere. Que ha dicho también que la gravedad de tales declaraciones judiciales de inconstitucionalidad debe estimarse como una ultima ratio del orden jurídico. De tal manera que no puede recurrirse a ella sino cuando una estricta necesidad lo requiera. (cfr. Fallos: 260:154).-

Por lo hasta aquí expuesto, de conformidad con el Señor Procurador Fiscal, es que corresponde y así:

RESUELVO:

- I. No hacer lugar a la acción de amparo planteada.-**
 - II. Tener presente la reserva del caso Federal planteada por el Ministerio del Interior y Transporte.-**
 - III Notifíquese, tómese razón y oportunamente, archívese.**
- L/T. "III" vale.-

MARIA SERVIRI de CUBRIA
JUEZ FEDERAL

Ante mí:

CARLOS M. PASCUALI
PROSECRETARIO ELECTORAL
AD HOC

USO OFICIAL

